

Chillán, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1°.- Que, comparece el abogado don Enrique Alejandro Chávez Rubilar, en representación de doña **Clarisa Elena Quijón Sandoval**, dueña de casa, cédula nacional de identidad número 11.292.398-5, domiciliada en sector San Isidro de la comuna de El Carmen; de doña **Bernardina Del Carmen Quijón Sandoval**, dueña de casa, cédula nacional de identidad número 9.622.749-3; de doña **Angélica Jeanett Sandoval Mardones**, profesora, cédula de identidad número 10.614.691-8, domiciliada en calle Juvenal Hernández número 475 de la comuna de El Carmen; y, de don **Eleazar Antonio Balboa Henríquez**, agricultor, cédula nacional de identidad número 11.447.798-2, domiciliado en calle Juvenal Hernández número 475 de la comuna de El Carmen, interponiendo acción de protección contra doña **Rosario Beatriz Soto Sandoval**, cédula nacional de identidad número 9.670.189-6, dueña de casa, domiciliada en sector San Isidro, comuna El Carmen, por vulnerar ésta con su actuar la garantía establecida en los artículos 19 N°1 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

En cuanto a los hechos, señala que a mediados del mes de diciembre, la recurrida procedió a instalar una cadena con candado en un portón existente en el camino vecinal de acceso a la vivienda de doña Clarisa y Bernardina, ambas Quijón Sandoval, mismo camino por el cual acceden y transitan desde tiempos inmemoriales, desde y hacia los predios, hoy propiedad de doña Angélica Sandoval Mardones y de don Eleazar Balboa Henríquez, quedando con esta acción completamente aislados del camino público que une las localidades de El Carmen con San Isidro. Agrega que, en el mes de enero de cada año, se realiza la cosecha de trigo y avena, y en el caso de marras, los recurrentes mantienen tales cultivos y requieren ser cosechados de forma inmediata. Sin embargo, por la acción de la recurrida se encuentran impedidos de ingresar con maquinaria para realizar tan importante labor, quedando expuesto a incendios y deterioro de los cultivos por acción de eventos climáticos, peligrando su cosecha y el esfuerzo de todo un año de trabajo. Lo anterior sumado a una serie de molestias que genera a doña Clarisa y Bernardina el tener que ingresar caminando a sus domicilios por predios colindantes, cruzando cercos, en circunstancias que siempre han transitado por el mentado camino que hoy se encuentra bloqueado.

En cuanto a las garantías conculcadas, señalan primeramente el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona, por cuanto la conducta en que ha incurrido la recurrida, les significa a las señoras Clarisa y Bernardina peligrar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQBZXLEWYZQ

atravesando sembrados y cercos, poniendo en riesgo su salud, más en el caso de doña Bernardina, que se halla afectada por discapacidad física de orden motriz que dificulta el desplazamiento desde y hasta su casa habitación. Lo anterior sin considerar la afectación a la tranquilidad emocional y espiritual que cualquier persona desea mantener en su hogar.

Seguidamente, manifiestan que el actuar arbitrario e ilegal de doña Rosario Soto afecta el derecho de propiedad, porque los recurrentes son poseedores y dueños de los inmuebles que se hallan hacia el interior del predio de la recurrida, por el cual ingresan mediante un camino, el que mantiene portones, los que se abrían y cerraban para impedir el ingreso de animales. Sostienen que desde tiempos inmemoriales, sus antecesores han transitado por este callejón que sirve como camino vecinal, jamás hasta ahora habían sido impedidos del libre acceso a sus predios y con la acción de haber instalado una cadena con candado con llave en los portones, la recurrida restringe las actividades propias de un inmueble agrícola, en este caso, el cultivo y hoy la cosecha de los cereales que en ellos se han cultivado, significando un detrimento económico, no solo la eventual imposibilidad de cosechar y volver a sembrar, sino también por los eventuales peligros a los que se enfrentan los cultivos al permanecer sin poder ser cosechados, exponiéndose mis representados a la pérdida de la inversión y trabajo de toda una temporada.

Finaliza solicitando a esta Corte, acoger la presente acción, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de cesar, en forma inmediata, en la ejecución de cualquier acto material que signifique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas en esta presentación, con expresa condenación en costas.

2°.- Que, informando el abogado don Juan Francisco Moraleda Tapia, en representación de doña Rosario Beatriz Soto Sandoval, señala que ella llegó a vivir al predio San Manuel rol 118-165 hace aproximadamente 35 años con su esposo, autorizada por su madre doña María Sofía Sandoval Marchant. En ese momento el terreno no contaba con ningún camino. Luego, realizó parcelaciones del predio con el objetivo de realizar crianza de animales y producción agrícola, dejando un callejón de 2,5 metros de ancho para transitar con las ovejas, entre otros.

Agrega que hace aproximadamente 15 años por motivos de amistad y compadrazgo, se autorizó pasar a don Eleazar Balboa y su esposa Angélica Sandoval, propietarios que tienen otros accesos de servidumbre y rara vez se



autorizó a las señoritas Clarisa y Bernardina Quijón a pasar por el predio de la actora, ya que este callejón pasa por el patio de su casa, y ellas tienen acceso por otro camino.

En cuanto al derecho reclamado, respecto de doña Clarisa y Bernardita Quijón Sandoval, indica que no se acompaña escritura de compraventa de ellas que señale algo sobre un predio colindante al de la recurrente y que ésta esté obligada a dar paso a su predio, por lo que no se encuentra constituida una servidumbre en favor de las recurrentes, por lo tanto, no serían legitimarias activas de la presente acción. Respecto a doña Angélica Sandoval, conforme al título acompañado, ella compró una parcela producto de una subdivisión de un predio de cabida mayor donde queda establecida que tiene servidumbre entre los lotes de acuerdo a la ley, pero éste no colinda con el de la recurrida, por lo que tampoco sería legitimaria activa del presente recurso.

Ahora bien, en cuanto a don Eleazar Antonio Balboa Henríquez, señala que éste compró el 24 de enero de 2014 a don Gabriel de la Dolorosa Gutiérrez Vásquez el inmueble ubicado en el lugar San Isidro de la comuna de El Carmen, predio Gamaro 2, provincia de Ñuble, Región del Bio Bio y tiene una superficie aproximada de tres coma setenta y seis hectáreas y sus deslindes son: Norte, con sucesión Higuera Figueroa, en línea quebrada separado por cerco; Este, con Isabel Mardones Ramírez en línea quebrada y sucesión Soto Concha, separado por cerco; Sur, con línea imaginaria ubicada a cinco metros de las aguas máximas de Estero sin nombre que lo separa de Eustaquio Arroyo Mardones; Oeste, sucesión Arroyo Mardones, en línea quebrada separado por cerco. El acceso a la propiedad es por mera tolerancia de la sucesión Soto Concha. A mayor abundamiento, en el plano que forma parte de la escritura confeccionado por Bienes Nacionales se señala en forma precisa el acceso señalado en la escritura por el deslinde con la sucesión Soto Concha. Por lo anterior, al no ser legitimario activo y no existir vulneración de sus derechos, se debería desechar el recurso también sobre este litigante.

En cuanto a la propiedad de la recurrida, manifiesta que ésta no puede ser legitimaria pasiva, porque el predio de que trata en estos autos no es de su propiedad, sino que vive en él por autorización de su madre. Además, dicho inmueble no tiene ninguna colindancia con los predios de los recurrentes, ya que su título señala que es una inscripción de posesión regular por el D.L.2.695 a nombre de doña María Sofía Sandoval Marchant, de fecha 7 de abril del año 2011 sobre el inmueble ubicado en el lugar San Isidro bajo, predio San Manuel, comuna de El Carmen, provincia de Ñuble, cuya superficie y deslindes, individualiza en su



presentación, señalando en ese sentido que la recurrente limita con la sucesión Soto Concha y no con alguno de los recurrentes, por lo tanto, no existe ninguna obligación de dar paso por su predio.

Indica que el acceso que tenían los actores por el predio de su representada, ocurría por mera tolerancia, el que dejó sin efecto debido a que es viuda y vive sola. Agrega que hace aproximadamente cinco años atrás comenzó a tener problemas con don Eleazar Balboa porque se ha querido apropiarse del callejón, exigiendo que se le enanche a 5 metros y se eliminen las puertas intermedias, para poder pasar con su maquinaria agrícola, causando graves daños a la propiedad, dejando portones abiertos, las puertas intermedias las ha destruido y no las ha reparado, los cercos con sus maquinarias en algunas ocasiones los ha dañado, sin volver a repararlos, y lo último que colmó la paciencia de la recurrida es que vertió líquido secante a los cercos que contienen Zarza (que la recolección de su fruto sirve como parte de su sustento económico) y pequeños árboles nativos, afectando la propiedad, incluso se pasó para parte del sembrado interior, afectando una pequeña porción de pasto para sus ovejas. Además, una vez al salir de noche a cerrar los portones que dejó abierto el señor Balboa, sufrió una caída que le provocó una fractura en el hombro.

Expresa además que hace menos de un año la madre de doña Rosario Soto falleció, y junto a sus hermanos están en tramitación de la posesión efectiva del terreno y otros, por lo tanto, son 5 los herederos de dicho predio. En conjunto con sus hermanos se tomó la decisión de cerrar el callejón y poner llave, por los insultos, descalificaciones, amenazas, daños y el miedo que tiene la recurrida ya que don Eleazar Balboa posee un arma de fuego por lo que no se le podía seguir dando ingreso a la propiedad.

Hace presente en sus conclusiones que el mencionado camino no es vecinal, nunca lo ha sido y si se dejó utilizar de buena voluntad y en un acto de buena fe, no puede hoy pretenderse que por mera tolerancia se transformó el camino en vecinal, teniendo los recurrentes acceso a sus predios por los caminos que señalan las respectivas escrituras de sus inmuebles, no siendo esta acción el medio más idóneo para pretender un acceso adicional, sino el tribunal civil pertinente.

Finaliza solicitando a esta Corte se rechace el presente recurso en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQBZXLEWYZQ

establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquel que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, algunas de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

4°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

5°.- Que, conforme al relato efectuado por los recurrentes en su presentación, fluye de manera evidente que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, lo hacen consistir en que esta última, sin razón conocida ni motivo justificable, procedió a instalar una cadena con candado en un portón existente en el camino vecinal de acceso al predio de los actores, quedando éstos completamente aislados del camino público que une las localidades de El Carmen con San Isidro, y como consecuencia de ello se han visto impedidos de poder ingresar maquinarias para efectuar la cosecha de trigo y avena de la temporada, accionar de la recurrida que vulnera la garantía constitucional contemplada en el numeral 25 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad.

6°.- Que, la conducta así desplegada por la recurrida, y reconocida por ella misma al informar el presente recurso, al manifestar que conjuntamente con sus hermanos tomó la decisión de cerrar el callejón y poner llaves, importa alterar una situación de hecho aceptada o tolerada durante muchos años, lo que implica, a su vez, una acción de autotutela, ya que al alterar de facto una situación de hecho preexistente, ha incursionado en materias que, por su naturaleza y contenido, corresponden al ámbito de la competencia de los tribunales de justicia, instituyéndose de esta manera en una comisión especial para dilucidar un conflicto suscitado entre las partes, cuya resolución está entregada a órganos del Estado, a través de procedimientos perfectamente regulados.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado don Enrique Alejandro Chávez Rubilar, en representación de doña **Clarisa Elena Quijón Sandoval**, doña **Bernardina Del Carmen Quijón Sandoval**, doña **Angélica Jeanett Sandoval Mardones**, y don **Eleazar Antonio Balboa Henríquez**, en contra de doña **Rosario Beatriz Soto Sandoval**, solo en cuanto se dispone que la recurrida deberá proceder a retirar del portón las cadenas y candados que impiden el acceso de los recurrentes a sus predios, permitiéndoles además que puedan efectuar la cosecha de sus siembras, bajo apercibimiento de procederse en su contra de acuerdo a los términos del referido auto acordado, sin perjuicio del eventual desacato que pudiera concurrir.

Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones que competan a las partes y que pudieran ejercitar en su oportunidad.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del abogado señor Juan Antonio De La Hoz Fonseca, quien no firma por no haber integrado hoy.

ROL: 8-2024-PROTECCION.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQBZXLEWYZQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a siete de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQBZXLEWYZQ